

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2013 0056700  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL  
CONTROL  
DEMANDANTE: FLOR ALBA CUARTAS GUZMÁN  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

- 1- Si bien en los hechos de la demanda se afirma que el Despacho es competente por el factor territorial, según la hoja de servicios que se anexa a la demanda, no se adjunta ni la hoja de servicios ni la certificación de prestación. Aún más, en el oficio demandado, no se sabe cuál fue el último lugar de servicios en donde el exespecialista cuarto de la Armada Nacional, MANUEL RAÚL VILLA MORALES, quien tras su muerte, lo sustituyó la actora. Esto es definitivo para establecer la competencia territorial para estudiar la causa, según el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.
- 2- Para el Despacho no solamente demandar a la Nación - Ministerio de Defensa, sino también a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional dada la vinculación del señor MANUEL RAÚL VILLA MORALES a la Armada Nacional. En ese sentido se deben ajustar el poder y las pretensiones de la demanda, así como la dirección física y electrónicas de las entidades demandadas.
- 3- Debido a que el sistema de notificaciones vía electrónica no soporta los 5 megas, en el caso de archivos pdf, tendrá que modificarlo para sistema Word.

En vista de que las observaciones introducen una serie de reformas a la demanda inicial, dado lo señalado por el último inciso del artículo 173 del CPACA, el Juez dispone, que el libelista deberá integrar el texto primigenio del memorial iniciador con las modificaciones introducidas, en un solo documento y en medio electrónico, (archivo Word), y con copias físicas de ese escrito para proceder a notificar a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, con los anexos exigidos en esta inadmisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**  
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 25 de junio de 2013  
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA